

Señores:

**DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA Y CAMBIARIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS BUENAVENTURA**

corresp\_entrada-buenaventura@dian.gov.co

**TIPO DE PROCESO:** CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS – FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA Y CAMBIARIA – DETERMINACIÓN DE SANCIONES ADUANERAS

**RADICADO:** Requerimiento Especial Aduanero No. 144 del 2025-06-27

**EXPEDIENTE:** IT2022202300581 de 17/07/2023

**DECLARANTE:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA

**GARANTE:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**REFERENCIA:** PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No. 144 DEL 2025-06-27

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. y NIT 860.028.415-5, de acuerdo con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito pronunciarme frente al Requerimiento Especial Aduanero No. 144 del 27 de junio de 2025, solicitando desde ya que **ABSUELVA INTEGRALMENTE** de toda responsabilidad aduanera, cambiaria, administrativa y de cualquier índole a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA y consecuentemente, de cualquier obligación indemnizatoria a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., dentro del proceso identificado bajo radicado IT2022202300581, de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

**I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que el Requerimiento Especial Aduanero No. 144 del 27 de junio de 2025 se notificó a mi representada vía correo electrónico el 4 de julio de 2025, el termino para emitir pronunciamiento corrió los días 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2025. Lo anterior, atendiendo al artículo 111 del Decreto 920 de 2023, que establece que los interesados podrán presentar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, término que comienza a contabilizarse transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la entrega del mensaje de datos. De esta forma, se concluye que este escrito es presentado dentro de la oportunidad prevista.



## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

### A. CONFIGURACIÓN DE CAUSA EXTRAÑA - FUERZA MAYOR - COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA.

De conformidad con lo señalado en el Requerimiento Especial Aduanero No. 144 del 27 de junio de 2025, la Cooperativa de Transportadores del Risaralda LTDA habría incurrido en la infracción aduanera prevista en el numeral 3.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019 —actualmente recogida en el numeral 3.1.2 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023—, la cual establece: “No finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, y demás disposiciones especiales que los regulen.” La presunta infracción se fundamenta en la diferencia en la cantidad de bultos de mercancía relacionada en la Declaración Única de Tránsito Aduanero – DUTA No. 6511002087271 del 31 de enero de 2023 y lo informado por la Zona Franca del Pacífico S.A. mediante los documentos “Eventos Tránsito Aduanero / Operaciones de Transporte” (formulario No. 15289005088626 del 2 de febrero de 2023) y el Acta de Diligencia (formulario No. 1154700034674 del 9 de febrero de 2023), en los cuales se deja constancia de un faltante en la carga. Sin embargo, en el presente caso se encuentra acreditada la configuración de una causal eximente de responsabilidad, al haberse producido un evento de fuerza mayor, concretamente el hurto de la mercancía por parte de un grupo armado al momento de su salida del puerto de Buenaventura, el 31 de enero de 2023.

La fuerza mayor es reconocida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como un mecanismo que exonera de responsabilidad cuando el daño se origina en un hecho externo, imprevisible e irresistible, ajeno a la voluntad y control del presunto responsable. Así lo ha señalado dicha corporación:

“(…) Adicionalmente, la prueba de un <<caso fortuito>> no exonera de responsabilidad a la entidad demandada en estos casos: lo que puede exonerarla es la demostración de una <<fuerza mayor>> entendida como una circunstancia ajena a la actividad de la entidad demandada a la cual pueda imputársele de manera exclusiva y determinante la causación del daño. La circunstancia alegada por la demandada no es ajena a la prestación del servicio, que es lo que estructura la presunción de responsabilidad en su contra.”<sup>1</sup>

En ese escenario, respecto de la fuerza mayor el Consejo de Estado evocando la doctrina ha dicho que:

“La fuerza mayor sólo se demuestra: mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz - Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00197-01(50543)



sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”<sup>2</sup>

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, para que se configure la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, deben concurrir tres elementos esenciales:

- Hecho externo: Debe tratarse de un evento ajeno a la actuación del agente, es decir, que no sea imputable a su conducta ni a su actividad contractual.
- Hecho imprevisible: La ocurrencia del evento debe ser extraordinaria e inesperada, de manera que no haya podido preverse ni mitigarse con medidas ordinarias de precaución.
- Hecho irresistible: Debe tratarse de una circunstancia que escapa al control humano, haciendo imposible evitar sus efectos mediante la diligencia normal del contratista.

El Consejo de Estado ha reiterado que la fuerza mayor implica una exterioridad jurídica, es decir, que el evento que genera el daño no puede ser imputable a la parte demandada ni a su gestión contractual. En este sentido, ha señalado:

“(...)... la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de que sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración -al menos con efecto liberatorio pleno- de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada (...)”<sup>3</sup>.

En el presente caso, la Cooperativa de Transportadores del Risaralda LTDA se encontraba transportando una carga compuesta por 90 bultos, con un peso total de 5.370 kilogramos, debidamente amparada en la Declaración Única de Tránsito Aduanero – DUTA No. 6511002087271 del 31 de enero de 2023. No obstante, dicha carga no pudo ser entregada en su

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 12423. Ver en igual sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13090.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. (26 de marzo de 2008).



destino final debido a que, ese mismo día, fue objeto de un hurto calificado y agravado, perpetrado por un grupo armado al momento de la salida del puerto de Buenaventura.

Este lamentable suceso constituye, sin lugar a dudas, un evento de fuerza mayor, en tanto se trata de una circunstancia extraordinaria, imprevisible e irresistible, ajena por completo a la voluntad y control de la Cooperativa. Así se acredita a partir de los siguientes elementos jurídicos y fácticos:

- Exterioridad del hecho: El ataque fue llevado a cabo por terceros completamente ajenos a la empresa transportadora, quienes actuaron con armas de fuego y en desarrollo de una conducta criminal organizada. La ejecución del ilícito por parte de un grupo armado constituye un evento externo, autónomo e independiente, sin nexo causal atribuible a la actividad contractual del transportador.
- Imprevisibilidad: Aunque pueda reconocerse que el puerto de Buenaventura y sus zonas de influencia presentan antecedentes de inseguridad, ello no permite suponer la certeza o inminencia de la materialización del riesgo. La existencia de un entorno riesgoso no convierte en previsible un acto criminal específico. Además, la Cooperativa adoptó medidas de seguridad razonables y actuó con la diligencia exigible para el tipo de operación, lo cual refuerza la naturaleza imprevisible del suceso.
- Irresistibilidad: La violencia ejercida por los autores del hurto, en condiciones que comprometieron la integridad física de las personas y la seguridad del vehículo de transporte, constituye un evento imposible de evitar, incluso mediante el despliegue de medios de protección ordinarios. La intervención de un grupo armado impone una fuerza superior que excede los márgenes de control y reacción del transportador, por lo que el cumplimiento de la obligación se tornó objetivamente imposible.

Estos hechos fueron reportados de manera inmediata a las autoridades competentes, como consta en el registro del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), bajo el Número de Noticia Criminal 761096000164202300098. En dicho caso se indica que el hurto ocurrió el 31 de enero de 2023, a las 19:00 horas, y que la correspondiente denuncia fue radicada sin dilación y asignada a la Fiscalía 40 Local de la Dirección Seccional del Valle del Cauca el 1 de febrero de 2023, es decir, al día siguiente de los hechos. Este accionar evidencia la actuación oportuna y diligente de la Cooperativa de Transportadores del Risaralda LTDA, conforme a los estándares exigidos en situaciones de fuerza mayor.

Por lo tanto, el hurto calificado y agravado que impidió la entrega de la mercancía debe ser reconocido como un evento de fuerza mayor plenamente probado, que exonera de responsabilidad aduanera a la Cooperativa de Transportadores del Risaralda LTDA, en virtud de la imposibilidad material de cumplir con la obligación derivada del régimen de tránsito aduanero.



En virtud de los argumentos jurídicos y probatorios expuestos, se solicita que se declare probada la excepción de fuerza mayor y, en consecuencia, se exonere de toda responsabilidad aduanera a la Cooperativa de Transportadores del Risaralda LTDA, dado que la conducta atribuida encuentra justificación en un hecho ajeno, imprevisible e irresistible, que imposibilitó el cumplimiento del deber aduanero sin que mediara culpa o negligencia alguna por parte del obligado.

### **III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

#### **A. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. AB000675**

La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, mediante el Requerimiento Especial Aduanero No. 144 del 27 de junio de 2025, señaló que la Cooperativa de Transportadores del Risaralda LTDA habría incurrido en el presunto incumplimiento previsto en el numeral 3.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, actualmente recogido en el numeral 3.2.1 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023, consistente en: *“No finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, y demás disposiciones especiales que los regulen.”* Dicho señalamiento se fundamenta en una diferencia advertida por la División de Control de Carga entre la información contenida en la Declaración Única de Tránsito Aduanero – DUTA No. 6511002087271 del 31 de enero de 2023 y la mercancía efectivamente recibida. En consecuencia, no resulta procedente hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. AB000675, toda vez que la misma no otorga cobertura temporal frente a los hechos descritos.

Sobre este aspecto, es fundamental tener en cuenta lo expresado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que, mediante sentencia de unificación del 29 de junio de 2023, precisó que: *“La materialización del siniestro dependerá del contrato de seguro y de la norma que ordena la garantía.”* En concordancia con lo anterior, debe advertirse que el contrato de seguro expedido por mi representada fue pactado bajo la modalidad de ocurrencia, lo que implica que la cobertura solo opera respecto de hechos generadores de incumplimiento ocurridos dentro del período de vigencia de la póliza.

En este caso, la póliza No. AB000675 tiene una vigencia que se extiende desde el 21 de agosto de 2023 hasta el 21 de agosto de 2025. Sin embargo, el presunto incumplimiento tuvo lugar el 31 de enero de 2023, con la imposibilidad material de finalizar adecuadamente el régimen de tránsito aduanero, en los términos del artículo 448 del Decreto 1165 de 2019, el cual dispone:

**“Artículo 448.** Finalización de la modalidad. La modalidad de tránsito aduanero finaliza con:



1. La entrega de la carga al depósito o al Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, quien recibirá del transportador la Declaración de Tránsito Aduanero, ordenará el descargue y confrontará la cantidad, el peso y el estado de los bultos con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información en los Servicios Informáticos Electrónicos.”

En el presente asunto, la finalización del régimen no fue posible debido al hurto de la mercancía ocurrido el 31 de enero de 2023, lo cual imposibilitó la entrega efectiva de los bultos. Dicha situación fue corroborada por la Zona Franca del Pacífico S.A., mediante el formulario de Eventos Tránsito Aduanero / Operaciones de Transporte No. 15289005088626 del 2 de febrero de 2023, y el Acta de Diligencia No. 115470034674 del 9 de febrero de 2023, documentos en los que se deja constancia expresa del faltante de carga. En ese orden de ideas, los hechos constitutivos del presunto incumplimiento aduanero ocurrieron con anterioridad al inicio de la vigencia de la póliza (21 de agosto de 2023), razón por la cual no se encuentran amparados.

Como se explicó, y como se puede observar en las condiciones generales de la Póliza No. AB000675, la cobertura temporal se pactó bajo la modalidad de ocurrencia. Esta modalidad se encuentra en armonía con lo dispuesto en los artículos 8 a 31 del Decreto 1165 de 2019, que regulan el régimen jurídico aplicable al contrato de seguro que garantiza el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, incluyendo el pago de derechos e impuestos, sanciones e intereses que se deriven de su incumplimiento, en los siguientes términos:

“**Artículo 28°. Alcance.** La garantía es una obligación accesoria a la obligación aduanera, mediante la cual se asegura el pago de los derechos e impuestos, las sanciones y los intereses que resulten del incumplimiento de una obligación aduanera prevista en el presente decreto.  
(...)”

**En el evento de incumplirse** las obligaciones y ser insuficiente la garantía para cubrir el monto total de las mismas, el saldo insoluto se hará efectivo sobre el patrimonio del deudor o deudores, por ser prenda general de los acreedores.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

“**Artículo 29°—Objeto.** Toda garantía global constituida ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá tener como objeto asegurable el de garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normativa aduanera.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior y de cara al detallado análisis de la cobertura temporal del contrato de seguro expedido por mi representada, itero que su modalidad de cobertura se concertó por ocurrencia, lo que significa, que la compañía de seguros únicamente se compromete a pagar una indemnización por aquellos eventos que tengan lugar en el periodo de vigencia del contrato de seguro. Es decir, que el presunto incumplimiento legal que aduce la entidad de fiscalización aduanera debió ocurrir en vigencia la de póliza de seguro, esto es, entre el 21 de agosto de 2023



y el 21 de agosto de 2025. Empero, de los elementos fácticos incorporados al Requerimiento Especial Aduanero No. 144 del 27 de junio de 2025, se desprende de manera clara, que el hecho generador ocurrió con anterioridad al inicio de la vigencia de la póliza, específicamente el 31 de enero de 2023, fecha en la cual se produjo la imposibilidad material de finalizar adecuadamente el régimen de tránsito aduanero, como lo exige el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019.

Debe advertirse, además, que el Requerimiento Especial Aduanero No.144 tiene efectos simplemente declarativos mas no constitutivos y ello implica que, en stricto sensu, la conducta que originó la presunta infracción en las disposiciones legales eventualmente se constituyó por fuera de la vigencia del contrato de seguro. Respecto a los efectos declarativos del Requerimiento Especial Aduanero, el artículo 31 del Decreto 1165 de 2019 reza de la siguiente manera:

**Artículo 31. Disposiciones generales sobre garantías. En el evento de incumplirse la obligación garantizada, en el mismo acto administrativo que así lo declare** se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto de los valores o de los tributos aduaneros y sanciones de que se trate, así como los intereses a que hubiere lugar”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Del sustrato normativo precitado, se advierte con claridad que este tipo de garantías amparan el riesgo de incumplimiento de disposiciones legales desde el momento mismo en que el afianzado incurra en violación de alguna disposición legal. Este punto se refuerza aún más, al observar la naturaleza del Requerimiento Especial Aduanero que tiene efectos meramente declarativos. Es decir, la infracción normativa no se constituye cuando así lo declara la subdirección respectiva de la DIAN, sino que la infracción sucede en el momento mismo que se transgrede la normativa aduanera. De hecho, así ha sido ampliamente entendido por la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, en la que se ha señalado que el siniestro lo configura el incumplimiento de la disposición legal, el cual dista de la declaratoria del mismo.

De antaño el Consejo de Estado en el año 2002 en su jurisprudencia aclaró:

“Podría decirse de otro modo, si el hecho o el riesgo asegurado ocurre o se da, dentro del primero o último minuto de vigencia de la garantía, en principio, el asegurador debe responder. Cuando la administración declara la existencia del siniestro u ocurrencia del riesgo asegurado, concluye que se dio u ocurrieron antecedentes precavidos en el contrato de seguro del que es beneficiario; no significa que el acto jurídico que declara la existencia del siniestro hace que en la vida jurídica el siniestro se dé en ese momento; lo que ocurre es, que previo a proferir ese acto jurídico, el riesgo asegurado ha acaecido; la ocurrencia del siniestro es en lógica, anterior al acto que reconoce su ocurrencia.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, en providencia del año 2003 mantuvo la misma tesis:

Al respecto, observa la Sala que una cosa es la vigencia de la póliza y otra muy diferente la declaratoria del incumplimiento. En efecto, conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Expediente núm. 7255, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, “... La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de



seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente...”.

Lo anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita simplemente a declarar una situación fáctica anterior, como es el hecho del incumplimiento. (...)

Conforme a lo precedentemente expuesto para que se pueda ordenar la efectividad de una garantía es menester que el siniestro (incumplimiento) haya tenido ocurrencia dentro del período de vigencia de la póliza”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La anterior posición, ha sido reiterada a lo largo de los años como a continuación se presenta:

(i) En el año 2005:

“La Sala siguiendo este mismo criterio, se ha pronunciado reiteradamente en los siguientes términos: Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía, que junto con la póliza otorgada constituyen el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5o. del Código Contencioso Administrativo. Término que contrariamente a lo expresado por el a-quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía, porque éste tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia. Ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que pueden ser coetáneos o posteriores a la de la vigencia de la póliza. Por regla general, la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la consiguiente efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(ii) En el año 2008:

“(...) el incumplimiento de la obligación fue declarado después de expirado el término de vigencia de la póliza, lo cual no tiene asidero alguno, puesto que lo que cuenta para los efectos de la póliza no es la declaración del siniestro, sino la ocurrencia del mismo, de modo que éste queda desprovisto de su amparo cuando sucede después de vencida la póliza (...)”

(iii) En el año 2011 cuando indicó con claridad:



“En otras palabras, la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara”

(iv) En el año 2013, como a continuación se lee:

“Resulta entendido que, el acto administrativo demandado fue proferido luego de haber expirado el término de vigencia del seguro; sin embargo, debe tenerse en cuenta que una cosa es la ocurrencia del siniestro como tal y otra la declaración de la entidad de hacer efectiva la póliza por la ocurrencia de ese siniestro. La Resolución demandada simplemente lo que hace es declarar la ocurrencia de un hecho que aconteció en vigencia del seguro”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otro pronunciamiento del mismo año se reiteró:

“En materia aduanera, la Sala ha señalado que el siniestro o riesgo asegurado lo configura el incumplimiento de la obligación garantizada, y que esa circunstancia debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza, aclarando que el incumplimiento, como tal, es sustancialmente distinto a su declaratoria mediante acto administrativo.

Dado que para esa fecha no estaba vigente la póliza de cumplimiento N-A0037934 ni el certificado N-A0085374, la Liquidación Oficial de Corrección No. 03-064-192-639-3001-00 del 27 de junio del 2005 no podía ordenar la efectividad de aquellos, y al así hacerlo vicio de nulidad a dicha voluntad administrativa.”

(v) En el año 2014 cuando indicó que:

“En materia aduanera, la Sala ha señalado que el siniestro o riesgo asegurado lo configura el incumplimiento de la obligación garantizada, y que esa circunstancia debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza, aclarando que el incumplimiento como tal, es sustancialmente distinto a su declaratoria mediante acto administrativo” “(...) la responsabilidad de la aseguradora (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada. De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C.Co”

En la citada anualidad reitera:

“(...) la responsabilidad de la aseguradora (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada.

De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual



se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C.Co”[5](Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(vi) En sentencia del año 2017:

“la Sala ha sido reiterativa en señalar que la efectividad de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales como la aquí estudiada, se constituye por virtud de la inobservancia de una obligación aduanera, es decir, que “[...] la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales es el hecho en sí del incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara.”

(vii) En el año 2019 el Consejo de Estado reiteró con claridad el precedente razonamiento que sustenta la primera posición frente al cuestionamiento consistente en cuando se configura el siniestro:

“1. Problema jurídico Corresponde a la Sala determinar si la Dian incurrió en infracción de las normas superiores, falsa motivación y expedición irregular al proferir la Liquidación Oficial de Corrección 1058 del 7 de mayo de 2009 y la Resolución 10062 del 1 de octubre del mismo año, actos mediante los cuales hizo efectiva la Póliza de Seguro 00009664 expedida por Segurexpo debido al incumplimiento en el pago de los derechos antidumping por parte de Copad.

2. Sobre la fecha en que ocurrió el siniestro (...) En la Modificación 00016803, se aclaró que la vigencia de la póliza inició a las cero horas del 15 de abril de 2008 y finalizó a las cero horas del 16 de septiembre de 2009[6].

De acuerdo con las normas y el precedente expuesto, esto significa que la Póliza 00009664 únicamente ampara a Copad por el incumplimiento en el pago de tributos aduaneros y la imposición de sanciones que tengan fundamento en las operaciones aduaneras concretadas en las declaraciones de importación presentadas entre el 15 de abril de 2008 al 16 de septiembre de 2009. Pero, en el caso bajo examen, la operación que dio origen a los actos administrativos demandados ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza.

En efecto, la operación de importación y su correspondiente declaración ocurrió el 25 de septiembre de 2006, es decir antes del inicio de la vigencia de la póliza el 15 de abril de 2008. 2.5.

En este orden de ideas, la Sala confirmará la nulidad de los actos acusados porque la Dian hizo efectiva la Póliza 00009664 por un siniestro que no ocurrió durante su vigencia, sino con anterioridad a ella”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(viii) Finalmente, en el año 2023, el Consejo de Estado avaló dos posturas sobre el momento en el cual se materializa el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera: A) Al momento de incumplimiento de las obligaciones aduaneras,



caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro y B) Con la firmeza del acto administrativo que impone la sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, caso en el cual el acto administrativo es constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo. La aplicación de una u otro regla dependerá estrictamente del contenido del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía, tal como lo destacó el Alto Tribunal:

“...Unificar la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado respecto del siniestro y en lo concerniente a la prescripción en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera, en el sentido de consagrar las siguientes reglas:

1. El siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera, se materializa:

**1.1. Al momento del incumplimiento de las obligaciones aduaneras, caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.**

1.2. Con la firmeza del acto administrativo que impone la sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, caso en el cual el acto administrativo es constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo.

**1.3. En todo caso, la materialización del siniestro, conforme con las reglas anteriores, dependerá del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía.”<sup>4</sup> (Negrita adrede).**

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones normativas que regulan las garantías de cumplimiento de disposiciones legales, así como también con la línea Jurisprudencial del Consejo de Estado, cuyos apartes pertinentes fueron citados anteriormente, es claro que la póliza de cumplimiento de disposiciones aduaneras presta cobertura temporal única y exclusivamente cuando se infringe la disposición aduanera en vigencia de la póliza.

En resumen, lo planteado por la entidad de fiscalización aduanera al afirmar que la garantía vinculada al presente procedimiento aduanero otorga cobertura temporal para todos los hechos objeto de investigación, carece de fundamento tanto fáctico como legal. La entidad aduanera parece realizar un análisis interpretativo del contrato de seguro, lo cual no le está permitido. La interpretación del contrato de seguro debe ser restrictiva, de conformidad con las condiciones contractuales acordadas entre el tomador y el asegurador. En este sentido, al beneficiario o asegurado, que no es parte en el contrato de seguro, se le prohíbe realizar un análisis más permisivo de las condiciones incorporadas al contrato de seguro. Por lo tanto, la entidad aduanera

<sup>4</sup> Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 29 de junio de 2023-C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación: 76-001-23-31-000-2008-00846-01, Demandante: Seguros del Estado S.A., Demandado: DIAN



no puede deslindarse de las particularidades y condiciones generales establecidas como obligaciones recíprocas por los contratantes de la póliza de seguro.

De lo anterior se desprende que, en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. AB000675, se estipuló expresamente que las obligaciones a cargo del asegurador sólo se generarían cuando el incumplimiento de las disposiciones legales atribuible al garantizado ocurriera durante el período de vigencia del contrato de seguro. En otras palabras, la producción de efectos vinculantes para la aseguradora está condicionada temporalmente a que el hecho generador del incumplimiento tenga lugar dentro del marco de cobertura pactado, en los siguientes términos:

#### 1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS O.C., CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, AMPARA AL ASEGURADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY, POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, RESOLUCIONES) IMPUTABLE AL AFIANZADO OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN SEGUNDA "EXCLUSIONES".

LA GARANTÍA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA O SUS ANEXOS NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL Y SU EXIGIBILIDAD ESTA CONDICIONADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA, CON BASE EN LOS AMPAROS OTORGADOS.

Lo precedentemente expuesto se acompasa en el artículo 1057 del Código de Comercio, por medio del cual el legislador previó desde qué momento se asumen los riesgos por parte del asegurador, así: *"ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato."*

Es dable acotar, además, que el riesgo amparado, al ser el incumplimiento de la disposición legal, acaeció presuntamente con la imposibilidad de finalizar la modalidad de tránsito aduanero, como quiera que este, es decir, el incumplimiento, es un hecho que no requiere ser declarado por acto jurídico alguno para que tenga tal entidad, puesto que la autoridad simplemente lo declara mas no lo constituye.

Lo expuesto, cuenta con total asidero jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia de **UNIFICACIÓN** del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). En este pronunciamiento se revela que la constitución del siniestro para las pólizas de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales se configura con el incumplimiento en sí mismo de las obligaciones aduaneras, el cual debe tener ocurrencia dentro del término de vigencia de la garantía, así:



Así las cosas, para efectos de establecer cuándo debe entenderse ocurrido el siniestro y qué hecho o situación fáctica lo ocasiona, la Sala unificará su postura, no para acoplarse definitivamente a alguna de ellas desechando la otra, sino, por el contrario, para acoger ambas posiciones cuya aplicación al caso en concreto dependerá de las normas que ordenan la constitución de la garantía y, además, del contenido de la póliza de seguros, en la medida en que aquel documento establece y delimita los riesgos asumidos por el asegurador

(...)

**En este orden de ideas, es posible sostener que el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales se configura con el incumplimiento, en sí mismo, de las obligaciones aduaneras, el cual debe tener ocurrencia dentro del término de vigencia de la garantía,** siempre que así lo establezca la norma que ordena la constitución de la garantía y la póliza de seguros constituida en cumplimiento de tal disposición legal, con lo cual, el acto administrativo que constata tal incumplimiento adquiere una naturaleza declarativa, lo cual significa, precisamente, que la manifestación de voluntad de la administración solo tiene la virtud de acreditar la existencia del hecho o de la situación jurídica ya acaecida. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se desprende que la configuración del siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales deberá entenderse, según el Consejo de Estado, por la fecha en la que se concretó el incumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Para el caso concreto, el presunto incumplimiento de las obligaciones aduaneras —consistente en la no finalización del régimen de tránsito aduanero— habría ocurrido el 31 de enero de 2023, fecha en la que se produjo el hurto de la mercancía objeto de la Declaración Única de Tránsito Aduanero – DUTA No. 6511002087271, impidiendo la entrega y recepción final conforme al procedimiento establecido en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019. Dicho evento, en tanto ocurrió antes del inicio de la vigencia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. AB000675, cuya cobertura se extendía únicamente entre el 21 de agosto de 2023 y el 21 de agosto de 2025, no se encuentra amparado por el contrato de seguro. Adicionalmente, el mismo condicionado general de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. AB000675 nos señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado por un hecho imputable al afianzado (Cooperativa de Transportadores del Risaralda LTDA), ocurrido durante la vigencia consignada en la carátula de la póliza, miremos:

### 3.5. Siniestro:

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho imputable al afianzado, ocurrido durante la vigencia consignada en la carátula de la póliza, que ha causado un perjuicio indemnizable bajo la póliza.



A partir de lo anterior, se precisa que para la afectación de la póliza de disposiciones legales expedida por mi representada se deben cumplir con una serie de requisitos entre los que se encuentran: (i) la existencia y comprobación de la infracción a una norma por parte de la entidad garantizada y (ii) que la constitución del hecho que da origen a la declaratoria de siniestro haya ocurrido entre el 21 de agosto de 2023 y 21 de agosto de 2025, momento para el cual estuvo vigente el contrato de seguro. Sin embargo, esto no sucedió, pues los presuntos incumplimientos aduaneros ocurrieron cuando ni tan siquiera se había concertado y expedido la póliza de seguro que se pretende afectar.

Aunado a lo anterior, la sentencia de unificación del Consejo de Estado del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), revela que el acto administrativo tiene naturaleza declarativa del siniestro, dependiendo a su vez de las condiciones concertadas en el contrato de seguro que indiquen como operaría la declaratoria de siniestro, bajo las siguientes reglas:

152. (iv) Enunciación de las reglas de unificación

153. De esta forma, es posible plantear las siguientes reglas respecto de siniestro y la prescripción en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales, así:

**153.1. El siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera se materializa: 153.1.1. Al momento del incumplimiento de las obligaciones legales aduaneras, caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.**

**(...)**

**153.1.3. En todo caso, la materialización del siniestro, conforme con las reglas anteriores, dependerá del contenido del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo ese estado de cosas, para el presente asunto no podrá hacerse exigible la afectación de la Póliza de Seguro de Disposiciones Legales No. AB000675, frente a los hechos acaecidos con anterioridad a la vigencia de la póliza.

Adicionalmente, resulta de suma importancia que su H. Despacho tome en consideración que esta postura a través de la cual el acto administrativo es meramente declarativo más no constitutivo de siniestro ha sido también planteada por la propia DIAN. A través de la Resolución 002916 del 13 de junio de 2022 expedida por la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la que se indicó textualmente lo que a continuación se expone:

“Por otro lado, respecto a los descargos presentados respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 439-1-000332 del 8 de marzo de 2022 por el Señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, en



calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. mediante Radicado Virtual No. 091E2022910323 del 31 de marzo de 2022 (folios 60 al 155), este despacho revisó la póliza de seguro de cumplimiento No 10000895 encontrando que la vigencia de la misma es del 25 de enero de 2021 hasta el 25 de enero de 2023. Razón por la cual se procedió a consultar la base de datos de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero encontrando que para el año 2019 la sociedad USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS con NIT 830.030.549-0 contaba con la póliza de cumplimiento No 33-43- 101006017, Anexo 0 del 16 de octubre de 2018 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia del 24 de enero de 2019 al 24 de enero de 2021 (folio 167).

Así las cosas, este despacho desvinculará del proceso a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. **pues para el año 2019 esta aseguradora no tenía vínculo contractual con el investigado USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS** con NIT 830.030.549-0, por ende, bajo el principio de economía procesal este despacho no se extenderá en responder los descargos citados con Radicado Virtual No. 091E2022910323 del 31 de marzo de 2022 por el Señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, en calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>5</sup>

Tal y como se observa de la Resolución antes mencionada, la DIAN ha reconocido expresamente que la cobertura temporal de los contratos de seguro de cumplimiento de disposiciones legales es por ocurrencia, por lo que la infracción aduanera y/o cambiaria debe materializarse en vigencia de la póliza. En el acto administrativo previamente mencionado, la DIAN desvinculó a la aseguradora que equivocadamente había adherido al trámite, explicando que tal decisión se fundamentaba en que para el año en que habría ocurrido la infracción no existía contrato de seguro vigente.

Claramente, la supuesta infracción habría tenido entidad el 31 de enero de 2023 y confirmada posteriormente el 2 y 9 de febrero de 2023. Esto es, fuera de la cobertura del contrato de seguro, Póliza de Seguro de Disposiciones Legales No. AB000675, cuya vigencia inició el 21 de agosto de 2023. En consecuencia, la misma no abarca el hecho constitutivo del siniestro, siendo motivo suficiente para declarar la ausencia de cobertura temporal, por cuanto como se ha explicado, resulta necesario que el incumplimiento por parte del garantizado ocurra durante la vigencia del contrato de seguro.

En conclusión y luego de todo lo explicado previamente, comedidamente solicito la absolución y desvinculación de La Equidad Seguros Generales O.C. del trámite que cursa actualmente ante su despacho bajo el radicado IT2022202300581 como consecuencia de la evidente falta de cobertura temporal de la Póliza de Seguro de Disposiciones Legales No. AB000675 frente a los hechos ya mencionados. Lo anterior, toda vez que el contrato de seguro previamente identificado tiene una modalidad de cobertura por ocurrencia con una vigencia comprendida entre el 21 de agosto de 2023 al 21 de agosto de 2025.

<sup>5</sup> Resolución 002916 del 13 de junio de 2022 expedida por la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá



**B. IMPROCEDENCIA DE AFECTAR EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES NO. AB000675 EN ATENCIÓN A QUE LOS HECHOS CIERTOS NO SON ASEGURABLES.**

De forma complementaria con lo planteado en precedencia, de llegarse a considerar que hubo por parte de la Cooperativa de Transportes del Risaralda LTDA un supuesto incumplimiento de las disposiciones legales aduaneras no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable. Lo anterior, por cuanto dicho presunto incumplimiento habría tenido lugar entre el 31 de enero de 2023 al 9 de febrero de 2023, esto es, antes del inicio de la cobertura de la póliza No. AB000675, cuya vigencia comenzó el día 21 de agosto de 2023, siendo por tanto un hecho cierto e inasegurable conforme al artículo 1054 del Código de Comercio. En otras palabras, su H. Despacho no puede pasar por alto que uno de los elementos esenciales del contrato de seguro es la existencia de un riesgo (artículo 1045 del Código de Comercio), entendido como un hecho futuro e incierto. Sin embargo, para el momento en que se perfeccionó la póliza en referencia, la supuesta infracción ya habría tenido entidad, por lo que ya no se trataba de un hecho futuro e incierto, sino de un hecho pasado y cierto, y por tanto extraño al objeto del contrato de seguro.

En efecto, el artículo 1054 del C.Co dispone al respecto:

“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, resulta indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, es decir, del incumplimiento de las disposiciones legales aduaneras, solo pudo haber tenido lugar el 31 de enero de 2023, de conformidad con lo señalado en el Requerimiento Especial Aduanero No. 144 del 27 de junio de 2025 y los documentos que lo sustentan, particularmente la Declaración Única de Tránsito Aduanero (DUTA) No. 6511002087271, así como los formularios y actas suscritas por la Zona Franca del Pacífico S.A., que dan cuenta del faltante de la carga y la imposibilidad de su entrega al depósito de destino. Lo anterior significa que, para el momento en que se materializó el presunto incumplimiento, consistente en la no finalización del régimen de tránsito aduanero conforme a lo previsto en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019, la póliza de seguro que se pretende afectar —esto es, la Póliza No. AB000675— aún no había sido expedida por la compañía aseguradora, ni se encontraba vigente. Ello implica la imposibilidad jurídica de que se pretenda su afectación, como quiera que dicha póliza tuvo como inicio de vigencia y amparos el 21 de agosto de 2023, por lo que no cubre hechos anteriores a dicha fecha, en virtud del carácter de cobertura por ocurrencia pactado contractualmente.



En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño al contrato de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por el Consejo de Estado en el año 2011:

“En otras palabras, la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara”.

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador; llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(...) la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”. Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).”

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas de que el aparente siniestro habría ocurrido de forma previa a la entrada en vigor de la Póliza No. AB000675, cuya cobertura comprende desde el 21 de agosto de 2023 hasta el 21 de agosto de 2025. Por lo tanto, para el momento de su entrada en vigor, se trataba de un hecho cierto, y en tal virtud, inasegurable por mandato legal. Lo anterior, en atención a que las operaciones que dieron lugar al requerimiento especial aduanero corresponden a actuaciones realizadas con anterioridad, es decir, se trata de hechos pretéritos y ciertos, y no de hechos futuros e inciertos como imperativamente lo exige el artículo 1054 del Código de Comercio.



En consecuencia, comedidamente solicito la absolución y desvinculación de La Equidad Seguros Generales O.C. del trámite que cursa actualmente ante su despacho bajo el radicado IT2022202300581.

### C. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En el presente caso no podrá hacerse efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. AB000675, por cuanto el presunto incumplimiento por parte de la sociedad afianzada tuvo lugar el 31 de enero de 2023, fecha en la cual, según consta en el Requerimiento Especial Aduanero No. 144 del 27 de junio de 2025, se produjo la imposibilidad material de finalizar el régimen de tránsito aduanero conforme a lo previsto en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019, como consecuencia del hurto de la mercancía en tránsito. Teniendo presente lo anterior, debe resaltarse que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su Artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

El término de prescripción que le aplica al interesado es el de prescripción ordinaria contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual dispone que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en un término de dos (2) años, contados desde el momento en que se haya tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dan base a la acción. En el caso concreto, el hecho del presunto incumplimiento fue confirmado posteriormente por la Zona Franca del Pacífico S.A., a través del formulario de eventos tránsito aduanero u operaciones de transporte No. 15289005088626, expedido el 2 de febrero de 2023, en el cual se dejó constancia del faltante en la carga, y el acta de diligencia No. 115470034674, elaborada el 9 de febrero de 2023, en la que se certificó que la mercancía no fue entregada y se registró la novedad correspondiente. Por tanto, el término prescriptivo habría vencido el 10 de febrero de 2025, sin embargo, la notificación del requerimiento especial aduanero no se dio sino hasta el 4 de julio de 2025.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia de 22 de mayo de 2013 Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz con Radicado No. 25000-23-26-000-1999-00715-01



(24810)<sup>6</sup>, se pronunció sobre la prescripción que aplica para las entidades estatales, aclarando que disponen del término de dos (2) años (prescripción ordinaria):

“De otra parte, cuando es la Administración la beneficiaria del contrato de seguro, está previsto en la ley que como ella está privilegiada con la decisión previa, es decir que para el reconocimiento de la existencia del siniestro no es necesario acudir ante los jueces de la República para que declaren la existencia de la obligación del asegurador; sino que aquella puede reconocer la existencia del siniestro por acto administrativo y mediante la notificación del mismo requerir al asegurador al cumplimiento de la obligación indemnizatoria.

Es por esto que cuando el Estado declara la obligación de indemnización del asegurador, ello equivale a la reclamación extrajudicial por vía administrativa; la reclamación así entendida – noticiando al asegurador – tendrá que hacerse dentro del término de prescripción ordinaria es decir dentro de los dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro.”

Es evidente que el término de prescripción que le aplica al interesado es el de prescripción ordinaria, y este se cuenta desde el momento en que haya tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dan base a la acción. Es decir, desde que se puso en conocimiento de la DIAN lo concerniente a la mercancía no entregada. Dicho de otro modo, sin perjuicio de que no existe cobertura bajo la Póliza de Seguro No. AB000675, es claro que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, como quiera que desde los hechos que dan base a la acción, hasta el momento en que se notificó el Requerimiento Especial Aduanero No. 144 del 27 de junio de 2025, esto es, el 4 de julio de 2025, han transcurrido más de dos años, superando de forma suficiente el término de prescripción que establece el artículo 1081 del Código de Comercio. Sobre este particular, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

(...) Aclarados los anteriores aspectos, es necesario destacar que el artículo 1081 del Código de Comercio contempla dos modalidades extintivas de las acciones derivadas del contrato de seguro denominadas prescripción ordinaria y extraordinaria. **La prescripción ordinaria posee un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da lugar a la demanda;** mientras que el legislador estableció un término de cinco años para que opere la prescripción extraordinaria, contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas. (...) (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha señalado que:

De conformidad con las jurisprudencias anteriormente transcritas se evidencia que el Consejo de Estado ha establecido mediante interpretación que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de seguro de cumplimiento, debe expedirse **dentro de la vigencia de la póliza** o dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sentencia de 22 de mayo de 2013, Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, con Radicado No. 25000-23-26-000-1999-00715-01 (24810)



tenerlo de la existencia del riesgo asegurado; lo anterior con el fin de evitar que proceda la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio [...]”.<sup>7</sup>

En conclusión, es evidente que operó la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, al haber transcurrido más de dos años desde el período comprendido entre el 31 de enero y 9 de febrero de 2023, fecha en la que presuntamente se habrían incumplido las disposiciones normativas aduaneras, hasta el 4 de julio del año 2025, momento en el que se realizó la notificación en debida forma del Requerimiento Especial Aduanero No. 144 a mi representada. Por lo anterior, al haber transcurrido en exceso el término bienal que prevé el artículo 1081 del Código de Comercio, se debe absolver a mi representada, por cuanto la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

#### **D. NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL TOMADOR, ASEGURADO Y AFIANZADO.**

Sin perjuicio que se encuentra plenamente demostrado que el contrato de seguro expedido por mi representada carece de cobertura respecto de los hechos investigados, de todas maneras, se debe tomar en consideración que el mismo no puede verse afectado debido a que se encuentra viciado de nulidad. Esto, porque al momento de perfeccionarse el contrato, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA y la DIAN fueron reticentes, como quiera que, en el momento de solicitar el perfeccionamiento de su aseguramiento, omitieron declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, porque no se informó a la compañía aseguradora acerca de la imposibilidad de finalización de la modalidad de tránsito aduanero ocurrida el 31 de enero de 2023, lo cual, presuntamente, dio lugar a la comisión de una infracción de la normatividad aduanera y al inicio del presente trámite administrativo. Esta situación, sin dudas, agravó el riesgo asegurado a tal punto que, de haber sido conocido por mí representada con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieran retraído de celebrar el contrato, pues es claro que, si la compañía aseguradora hubiera conocido del incumplimiento precedente, se habría retraído de expedir una póliza que ampara justamente el cumplimiento de disposiciones aduaneras.

En términos generales, la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Esta institución jurídica tiene su sentido de existir, en virtud de que son los tomadores, asegurados y afianzados los que conocen a la perfección todas las circunstancias que rodean el riesgo que se pretende trasladar a las aseguradoras y, en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena fe, deben informarlos claramente durante la etapa precontractual. En este sentido, la doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

<sup>7</sup> Sentencia de 21 de septiembre del 2000, Exp. No. 2000-N5796, M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero. Sentencia de 28 de agosto de 2003, Exp. No. 8031, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo Sentencia de 26 de julio de 2012, Exp. No. 2001-01126, M.P. Dr. Marco Antonio Velliña Moreno.



“Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia.”<sup>1</sup>

En el presente caso, tal y como se ha venido explicando, no puede atribuírsele un riesgo a mi representada cuando el tomador, asegurado y afianzado, conociendo a profundidad el presunto incumplimiento de la normatividad aduanera por parte de la Cooperativa de Transportadores del Risaralda LTDA, no lo pusieron en conocimiento de mi representada. Por lo cual, es fundamental tener en cuenta que no solo la doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de la reticencia, sino que también existe una vasta jurisprudencia que explica la forma de aplicación del mentado fenómeno.

La Corte Constitucional en Sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al explicar que: (i) la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato y (ii) que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado y/o afianzado omitió informar o informó de manera inexacta las características del riesgo que estaba trasladando y que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

“Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1035 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.

Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la declaración.

**En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro.”** (Negrita adrede).

Es claro que la Corte Constitucional en la sentencia que se decide sobre una acción de tutela, es contundente al afirmar no solo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos



requisitos que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que el tomador, asegurado o afianzado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas.

Ahora bien, los elementos más representativos y dicientes que rescata el alto tribunal constitucional en la Sentencia C-232 de 1997, en la que se analizó los requisitos y efectos del artículo 1058 del C.Co, son los siguientes:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador. Es decir, no es un requisito sine qua non para la declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.
- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde la celebración del contrato, sino desde que se conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.
- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima buena fe, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de la información precontractual corresponde al tomador del seguro, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

Habiendo dicho lo anterior, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Para la fecha del 21 de agosto de 2023, momento en que se perfeccionó el contrato de seguro objeto de análisis, ni la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ni la Cooperativa de Transportadores del Risaralda LTDA pusieron en conocimiento de la compañía aseguradora que, con anterioridad, específicamente el 31 de enero de 2023, se había producido el hurto de la mercancía transportada, compuesta por 90 bultos, lo cual imposibilitó materialmente la finalización del régimen de tránsito aduanero, en los términos previstos en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019. Omisión que, presuntamente infringían las normas aduaneras, tal como lo sostiene la DIAN en el Requerimiento Especial Aduanero. Situación que sin lugar a dudas genera la nulidad del contrato de seguro, como consecuencia de la reticencia del tomador, asegurado y afianzado en este caso. En otras palabras, el contrato de seguro se encuentra viciado de nulidad, como quiera que el consentimiento de la compañía La Equidad Seguros Generales O.C. se vio viciado desde el inicio de la relación contractual, en la medida que pensó que aseguraba a una sociedad declarante sin requerimientos pendientes que vulneraban las disposiciones legales en materia aduanera.



En resumen, el afianzado y la DIAN fueron reticentes en virtud de que no declararon sinceramente el estado del riesgo con anterioridad al perfeccionamiento del contrato de seguro. Como se explicó, la anterior omisión cobra fundamental relevancia, debido a que no declarar la existencia de un incumplimiento relacionado con una obligación aduanera o cambiaria, genera un vicio en el consentimiento de mi representada que no permite otra salida, sino que declarar la nulidad del contrato de seguro.

En conclusión, en el presente caso debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio el cual consagra la nulidad del contrato de seguro, como consecuencia de la reticencia. El aseguramiento debe declararse nulo, debido a que las personas jurídicas que participaron en el mismo, no informaron de manera exacta, precisa y sincera el estado del riesgo que se le quería trasladar a mi procurada. En consecuencia, la Dirección Seccional de Aduanas deberá revocar su decisión en lo correspondiente a la orden de vincular a mi procurada al presente trámite y pretender hacer efectiva en etapa subsiguiente, la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. AB000675 y en su lugar, absolver a mi procurada, por el acaecimiento de la nulidad del contrato de seguro, al no habersele informado de manera exacta, precisa y sincera el estado del riesgo que se le quería trasladar para la fecha en que fue perfeccionada la aludida póliza.

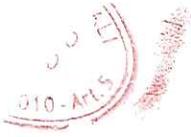
#### **E. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. AB000675.**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”<sup>8</sup>.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.



las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que en la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales vinculada al proceso, se pactaron una serie de exclusiones dentro de las cuales se encuentra la siguiente:

“(...)

## 2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO; CUANDO EL SINIESTRO SE CAUSE O SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

(...)

2.2. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSA LEGAL O CONTRACTUAL DE EXONERACION...”

De este modo, el contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y la sociedad afianzada excluye expresamente la cobertura de aquellos eventos cuya causa sea una fuerza mayor, un caso fortuito o cualquier otra causal de exoneración de responsabilidad reconocida por la ley o por el contrato principal. Esto incluye, por ejemplo, hechos como el hurto violento perpetrado por un grupo armado, tal como ocurrió en el presente caso el 31 de enero de 2023, y que dio lugar a la imposibilidad material de finalizar el régimen de tránsito aduanero conforme al artículo 448 del Decreto 1165 de 2019.

Como fue ampliamente expuesto en apartados anteriores, se encuentra acreditado que dicho hurto constituye una fuerza mayor en los términos definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, al reunir las condiciones de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad que caracterizan esta figura eximente de responsabilidad.

En consecuencia, y con base en lo estipulado contractualmente, no podrá atribuirse responsabilidad alguna al asegurador, pues la póliza excluye expresamente la cobertura frente a este tipo de eventos. A ello se suma que no se configura un siniestro asegurado, no solo por tratarse de un hecho exento de responsabilidad, sino además por haber ocurrido con anterioridad a la vigencia de la póliza, conforme a la modalidad de cobertura por ocurrencia.

### **F. LA OBLIGACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. SE LIMITA AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL COASEGURO PACTADO – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS- SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE CESCE DE COLOMBIA S.A. AL PRESENTE TRÁMITE ADMINISTRATIVO.**

La Póliza de Seguro de Disposiciones Legales No. AB000675, tomada por la Cooperativa de Transportadores del Risaralda LTDA y que sirvió como fundamento para la vinculación de mi representada al proceso con radicación IT2022202300581, fue suscrita bajo la figura de



COASEGURO, esto es, pactándose la distribución del riesgo entre dos compañías así: CESCE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.) con el 50% y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con el 50% restante.

Tal como se evidencia en el certificado de coaseguro que hace parte integral de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. AB000675, en dicho documento se establece de manera expresa y detallada que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solo asumió el 50% del riesgo asegurado, siendo esta la proporción de responsabilidad atribuible a mi representada dentro del esquema de coaseguro.

Este certificado, al consignar de forma clara la distribución porcentual del riesgo entre las aseguradoras intervinientes, constituye prueba documental directa del alcance de la obligación asumida por cada compañía. En ese sentido, no puede atribuirse a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. una responsabilidad superior a la pactada, ni serle exigido el cumplimiento de obligaciones que corresponden, en la misma proporción, a la coaseguradora CESCE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, también firmante de la póliza.

Sucursal. FRANQUICIA CORREDORES

Ramo	Póliza	CERTIFICADO
DISPOSICIONES LEGALES	AB000675	AB006870

Tomador : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA  
COOTRARI  
Nit. : 891.400.592

CLAUSULA DE COASEGURO CEDIDO

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA EQUIDAD SEGUROS O.C. Y LO SUSCRIBEN TAMBIEN LA (S) COMPAÑIAS DE SEGUROS, DESCRITAS A CONTINUACION, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS. EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LA(S) COMPAÑIAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

Compañía	Partic. %	Vr.Asegurado	Firma
EQUIDAD SEGUROS O.C.	50	\$1.024.864.774	<u>Johanna Vargas</u>
SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.	50	\$1.024.864.774	_____

En esa medida, al existir un coaseguro entre las mencionadas aseguradoras y mí representada, en el improbable caso de que se profiera una resolución sancionatoria, deberá tenerse en cuenta que, al no existir solidaridad entre las compañías aseguradoras, cada una deberá responder de acuerdo con el porcentaje pactado.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 1092 y 1095 del Código de Comercio, el cual establece referente al coaseguro, lo pertinente:

“Artículo 1092: En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus



respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Artículo 1095: Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022 que reza:

“(…) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (...)”

Igualmente, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que:

“La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos”<sup>9</sup>

En este contexto, no existe solidaridad entre las compañías coaseguradoras, lo cual implica que cada una debe responder únicamente en proporción a la parte del riesgo que voluntaria y contractualmente asumió. En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente pretender que una sola aseguradora asuma el 100% de la cobertura o de una eventual indemnización, en desconocimiento de la naturaleza jurídica del coaseguro y de las estipulaciones contractuales suscritas.

Así las cosas, se hace jurídicamente necesaria la vinculación de la compañía CESCE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sociedad identificada con NIT. 860.009.195-9, con dirección de notificaciones en la Calle 72 No. 6 - 44 Piso 12 y correo electrónico [notificacionesjudiciales@cesce.co](mailto:notificacionesjudiciales@cesce.co), al presente proceso, en su calidad de coaseguradora y responsable del 50% del riesgo amparado, toda vez que cualquier eventual condena o afectación que se llegare a proferir frente a la póliza debe reflejar la distribución proporcional del riesgo asumido por cada aseguradora.

En consecuencia, solicito respetuosamente que se ordene su vinculación, a fin de preservar el debido proceso y evitar que se imponga a mi representada una carga económica que no le corresponde asumir en su totalidad.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 9 de julio de 2021, Exp. 54460



**G. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. AB000675.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C, exclusivamente bajo esta hipótesis, la autoridad administrativa deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA: El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>10</sup>

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.



corresponda, debido a la porción del riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la compañía de seguros que represento corresponde a la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, así:

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO	
GARANTÍAS OTORGADAS	VALOR AFIANZADO
Cumplimiento Disposiciones Legales	\$2,049,729,548.00

Ahora bien, sin perjuicio que la póliza de seguro no puede afectarse ante la inexistente configuración del riesgo asegurado, conforme los argumentos expuestos en precedencia, es importante poner en conocimiento de esta autoridad administrativa que en el contrato de seguro se pactó un límite máximo de responsabilidad de la compañía de seguros. Por tanto, ante una eventual, improcedente e improbable declaratoria de responsabilidad en contra de mi representada y la correspondiente activación de la garantía, dicho límite deberá ser tenido en cuenta por parte de la administración.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito a la Dirección Seccional de Aduanas tomar en consideración que no se puede hacer efectiva la garantía porque no se ha realizado el riesgo asegurado, a partir de ello resulta improcedente la afectación de la póliza expedida por mi procurada. En todo caso, deberá indicarse que dicha póliza contiene un límite y valor asegurado que deberán ser tenidos en cuenta por la autoridad administrativa en el remoto e improbable evento de una condena en contra de La Equidad Seguros Generales O.C.

#### H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la resolución y ante una sanción, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

#### IV. PETICIONES

- a. Comedidamente solicito se ABSUELVA de toda responsabilidad aduanera, administrativa y de cualquier índole a la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA del proceso identificado bajo el radicado IT2022202300581, en el cual se expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 144 del 27 de junio de 2025, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario no se acredita de ninguna manera los

CACH

Bogotá - Cra 11A No.94A-23 Of. 201  
Edificio 94º  
+57 3173795688  
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075





elementos constitutivos de responsabilidad, esto es, no se demuestra la existencia de hechos que den lugar a una responsabilidad aduanera o administrativa en cabeza del declarante.

- b. Comedidamente, solicito se **ABSUELVA** a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** como tercero garante, y en consecuencia se le **DESVINCULE DEL PRESENTE PROCESO**, debido a que la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. AB000675 no puede afectarse ante la falta de cobertura temporal del contrato de seguro y la configuración de los 3 fenómenos jurídicos que hacen inviable su activación como lo son: la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, la nulidad del aseguramiento por no declarar sinceramente el estado del riesgo y la exclusión de fuerza mayor y caso fortuito, debidamente pactada entre las partes del negocio asegurativo.
- c. Comedidamente, solicito se **ORDENE** la vinculación al presente trámite de la compañía **CESCE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.)**, sociedad identificada con NIT. 860.009.195-9, con dirección de notificaciones en la Calle 72 No. 6 - 44 Piso 12 y correo electrónico [notificacionesjudiciales@cesce.co](mailto:notificacionesjudiciales@cesce.co). Ello en virtud del coaseguro pactado en la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. AB000675.
- d. De manera subsidiaria, en el evento en que se decida declarar la infracción aduanera atribuida, imponer una sanción y hacer efectiva la póliza de seguro expedida por mi procurada, ruego se tenga en cuenta el porcentaje por coaseguro asumido por mi procurada, el límite del valor asegurado en la póliza, la disponibilidad del valor asegurado y las demás condiciones particulares y generales que rigen el negocio asegurativo.

## V. PRUEBAS

### • DOCUMENTALES:

1. Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. AB000675, con su respectivo condicionado particular y general.
2. Cláusula de coaseguro cedido correspondiente a la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. AB000675, donde se refleja el porcentaje de participación del riesgo asumido por el coasegurador **CESCE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

## VI. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado al suscrito con nota de presentación personal por notaría.
3. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Certificado de existencia y representación legal de Cesce Colombia S.A Compañía de Seguros.

CACH

Bogotá - Cra 11A No.94A-23 Of. 201  
Edificio 94º  
+57 3173795688  
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075



NOTARIA 5 DE CALI  
FOLOSSELLADO  
Y RUBRICADO  
621/2010-A

**G**HERRERA  
ABOGADOS & ASOCIADOS

in association with **CLYDE & CO**  
NOTARIA 5 DE CALI  
FOLOSSELLADO  
Y RUBRICADO  
Resolución 11621/2010-Art. 5

**VII. NOTIFICACIONES**

- El suscrito recibe notificaciones físicas en la Carrera 11A #94 A 23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- Mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., recibirá notificaciones en la Carrera 9ª # 99-07, Torre 3, Piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

Atentamente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



República de Colombia **notaria 5 de Cali**  
GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali: 24 JUL 2025

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, Notaria Quinta del círculo de Cali, hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por Gustavo Alberto Herrera A.

Identificado con la C.C. No. 1938714

Expedido en Bte quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en él aparecen son suyas.

*Gustavo Alberto Herrera A.*



DECLARANTE

*Gloria Marina Restrepo*  
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE CALI

Señores  
DIVISIÓN  
SECC  
DIRE  
E.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA  
C.C. No 1938714 expedido en Bogotá D.C.  
L. P. No. 39 170 del C. S. de la J.